

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 203-2019 - MPQ/U

Urcos, 07 de mayo de 2019



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI-

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 03294 de fecha 29 de abril del 2019, sobre SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2019/MPQ –U y el Expediente Administrativo N° 03297 de la misma fecha, El informe N° 0002-2019-JRCG/ABAS/MPQ-U de fecha 30 de Abril del 2019 emitido por el jefe de Logística, la Opinión Legal N°274-2019-DAL-MPQ de fecha 30 de abril del 2019 emitido por el Departamento de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia.

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley;



Que, con fecha 22 de Marzo del 2019, el comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 014-2019-MPQ/U-C "ADQUISICIÓN DE HOJUELA DE AVENA, CEBADA, TRIGO. KIWICHA Y MACA PRE COSIDO CON VITAMINAS Y MINERALES, PARA EL PORGRAMA SOCIAL DEL VASO DE LECHE, PARA EL PERIODO 2019" y Adjudicación Simplificada N° 015-2019-MPQ/U-C "ADQUISICIÓN DE VITAMINAS Y MINERALES, PARA EL PROGRAMA SOCIAL DEL VASO DE LECHE, PARA EL PERIODO 2019", convocó el procedimiento según cronograma establecido en las bases del proceso y portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 03294 de fecha 29 de Abril del 2019 la empresa denominada AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L. con R.U.C. N° 20527786461 mediante su representante legal Martha Huacho Pumayali solicita que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2019/MPQ-U4 por prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 03297 de fecha 29 de Abril del 2019 la empresa denominada AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L. con R.U.C. N° 20527786461 mediante su representante legal Martha Huacho Pumayali solicita que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2019/MPQ-U por prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Que, teniendo el mismo tenor las solicitudes de Declaración de Nulidad se argumenta de la siguiente forma:

SOBRE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 143-219-MPO/U

 Que en la Resolución de Alcaldía Nº 143-2019-MPQ/U se pudo apreciar inconsistencias de forma y fondo tales como; que en el tercer considerando se desprende que el origen de la nulidad sería que el órgano a cargo del procedimiento, no incorporó dentro del

pág i



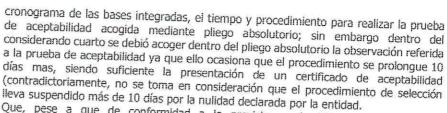
municipalidad provincial de Ouispicanchi

ALCALDIA 2019 - 2022









Que, pese a que de conformidad a lo previsto en la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley Nº 30225- LEY DE CONTRTACIONES DEL ESTADO, en adelante La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas del derecho administrativo general, la Resolución de nulidad de oficio del Procedimiento de selección en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; contraviniendo el principio de especialidad más aún teniendo en consideración que existe una disposición específica en la normativa de contrataciones del Estado, que reglamenta la declaratoria de nulidad de oficio de los procedimientos de selección y contratos (Art. 44 de la Ley)

 Que, no existe motivación alguna, es decir fundamentación técnica o legal que sustente que la prueba de aceptabilidad acogida en el primer pliego absolutorio contraviene norma legal, contenga un imposible jurídico o prescinda de la norma prescrita por la normatividad aplicable.

4. Que el artículo primero de la parte resolutiva declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección citando tres de las causales establecidas en la normativa; sin determinar ni motivar en cual de ellas se sustentan los hechos alegados para formalizar la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.

- Que, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 89 del D.S. Nº 344-2018-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ,en adelante "El reglamento" en los procedimientos de Adjudicación Simplificada serán de aplicación las reglas previstas en los Artículos 71º al 76º del referido Reglamento.
- Que, el Artículo 72º del Reglamento, establece las disposiciones aplicables a las consultas, observaciones e integración de bases.
- En ese mismo sentido, la Directiva Nº 023-2016-OSCE/CD-Disposiciones Sobre la Formulación de Consultas y Observaciones, aprobada mediante Resolución Nº 274-2016 -OSCE/PRE en fecha 22 de julio del 2016, establece disposiciones respecto al caso materia de análisis.
- 4. Que, estando claro el marco normativo aplicable y en atención al caso se puede advertir que la declaratoria de NULIDAD de OFICIO formalizada por la entidad retrotrajo el procedimiento de selección solo hasta la absolución de consultas y observaciones; es decir el órgano a cargo del procedimiento debió emitir un nuevo pliego absolutorio en atención a las observaciones realizadas por la recurrente y la empresa ALIMENTOS PERÚ INKA S.A.C., registradas en el SEACE en fecha 26 de marzo del 2019, incorporando motivadamente el criterio utilizado por la entidad para NO ACOGER o ACOGER PARCIALMENTE la observación referida a la preferencia de los consumidores.
- Que, se ha emitido el ACTA DE NO CONSULTAS Y OBSERVACIONES, el cual de manera ilegal pretende hacer creer que dentro del procedimiento no existieron consultas ni observaciones, pese a que si fueron presentadas conforme registro de SEACE en fecha 26 de marzo del 2019.
- Que, se ha verificado la publicación de nuevas bases integradas las cuales sufren modificaciones sustanciales a las publicadas en el momento de la convocatoria, sin establecer fundamento de hecho o derecho alguno que sustente la modificación.

Que, mediante Informe N° 0002-2019-JRCG/ABAS/MPQ-U de fecha 30 de abril del 2019, el presidente del Comité de Selección informa que, en fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la primera absolución de consultas e integración de bases, en el cual se realizó de acuerdo al lineamiento de la Ley de Contrataciones del Estado en la cual al momento de integrar las bases no se le había integrado el cronograma para la aceptabilidad del producto y es por tal motivo se dió la nulidad de oficio según resolución de alcaldía N° 143-2019, Retrotrayendo los procedimientos de selección a la atapa de absolución de consultas e integración de bases. de la A.S. N° 014-2019-MPQ/U-C. y A.S. N° 015-





municipalidad provincial de Ouispicanchi

ALCALDIA 2019 - 2022









2019-MPQ/U-C, y que en fecha 23 de abril de 2019, según el cronograma de los procedimientos de selección tocaba realizar por segunda vez la absolución de consultas y observaciones, para lo cual se absolvieron así mismo la plataforma del SEACE no permitía subir dichas consultas y observaciones es por tal motivo que no se publicaron en el sistema del SEACE, encontrándose ambos procedimientos AS N° 014-2019/MPQ-U y AS N° 014-2019/MPQ-U en la etapa de calificación de ofertas, finalizando con la recomendación de se declare la nulidad de oficio de los procedimientos de selección la A.S. N° 014-2019-MPQ/U-C. y A.S. N° 015-2019-MPO/U-C.

Que, de lo manifestado en el informe de la referencia en el sentido de que: "En la plataforma del SEACE no se permitía subir dichas consultas y observaciones es por tal motivo no se publicaron en el sistema del SEACE.", hace suponer que las bases no fueron debidamente integradas. Entiéndase que las bases están constituidas por un conjunto de disposiciones elaboradas al interior de la Entidad y que tienen como objetivo dar a conocer las reglas que orientarán el procedimiento de selección; una de ellas, así como el establecimiento de las principales obligaciones contractuales que se originarán con el proveedor seleccionado.

Que, luego de la etapa de consultas y observaciones, viene la de Integración de Bases, que es el momento en que su contenido se convierte en las reglas definitivas del proceso de selección. La Integración significa que las Bases contemplen todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE. En el caso en que no haya existido ninguna consulta u observación, la integración de las Bases se da con la publicación del texto de las Bases aprobadas.



Que, al no publicarse las consultas y observaciones en el SEACE, se tuvo como resultado la inexistencia de observaciones y/o consultas, con lo cual se contraviene las normas de contrataciones del Estado y se dejan incompleta las bases del procedimiento de selección, al dejar a los postores sin reglas de juego preestablecidas, debe tomarse en cuenta que si existieron observaciones, ello se desprende del informe de la referencia, lo que ha sucedido, -una vez más repito- es que no se publicaron las bases debidamente integradas.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 143-2019-MPQ-U, declara la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014-2019-MPQ/U-C y de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C y las retrotrae a la etapa de absolución de consultas y observaciones. En esta etapa, no se integran las bases con las observaciones de las empresas postoras, esto es Agroindustrias Latino E.I.R.L. y Alimentos del Perú Inka S.A.C, debido a la imposibilidad de publicarlas en el SEACE, tal y como lo

Que, en relación al cuestionamiento que se hace de la Resolución Nº 143-2019-MPQ-U y de su revisión se tiene que el acto administrativo en cuestión cumplió su finalidad, retrotrayendo los procesos de Adjudicación Simplificada Nº 014-2019-MPQ/U-C y de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C, a la etapa de absolución de consultas y observaciones. Los postores no cuestionaron la validez de la Resolución de Alcaldía Nº 143-2019-MPQ-U, participando en la etapa a la cual fueron retrotraídos los procesos de selección ya mencionados.

Que, Ante la falta de cuestionamiento del acto administrativo y teniendo en cuenta que los errores advertidos no son esenciales y el vicio por el incumplimiento de sus elementos de validez no son trascendentes, se debe conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía Nº 143-2019-MPQ-U, tanto más que el vicio en el cual se ha incurrido en los procesos de Adjudicación Simplificada Nº 014-2019-MPQ/U-C y de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C, no tienen como causa la antes dicha Resolución, sino actos propios del comité de selección, siendo, por tanto, independientes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022









Que, el Artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento de consultas a seguir, así establece en su parte pertinente lo siguiente: "72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 72.3. Si como resultado de una consulta y observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. 72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable." (subrayado nuestro).

Que, al publicarse el acta de no existencia de observaciones y/o consultas, se contraviene las normas de contrataciones del Estado y se deja incompleta las bases del procedimiento de selección, al dejar a los postores sin reglas de juego preestablecidas, debe tomarse en cuenta que si existieron observaciones, ello se desprende del expediente formado para el efecto.



Que, los numerales 44.1 y 44.2. de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, establecen que "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.", "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

Que, La nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiere enturbiar la contratación que se pretenda efectuar, en ese sentido se aprecia la comisión de un vicio de nulidad en la etapa de absolución de observaciones y/o

Que, mediante Opinión Legal Nº 274-2019-DAL-MPQ de fecha 30 de abril del 2019 el Departamento de Ásesoría Legal opina porque se declare la NULIDAD DE OFICIO de los procedimientos de Adjudicación Simplificada Nº 014-2019-MPQ/U-C y de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C, PARA LA ADQUISICIÓN DE HOJUELA DE AVENA, CEBADA, TRIGO, KIWICHA Y MACA PRE COSIDO CON VITAMINAS Y MINERALES, PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, PARA EL PERIODO 2019, y el procedimiento de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C PARA LA ADQUISICIÓN DE 5366.25 HARINA DE QUINUA, KIWICHA, CEBADA, CAÑIHUA, AJONJOLÍ, Y MACA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE PARA EL PERIODO 2019, para lo cual debe emitirse el acto resolutivo correspondiente y se retrotraiga el procedimiento antes indicado a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, estando de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 20º inc. 6 de, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

pág 4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022







ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de los procedimientos de Adjudicación Simplificada Nº 014-2019-MPQ/U-C y de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C, PARA LA ADQUISICIÓN DE HOJUELA DE AVENA, CEBADA, TRIGO, KIWICHA Y MACA PRE COSIDO CON VITAMINAS Y MINERALES, PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, PARA EL PERIODO 2019, y el procedimiento de Adjudicación Simplificada 015-2019-MPQ/U-C PARA LA ADQUISICIÓN DE 5366.25 HARINA DE QUINUA, KIWICHA, CEBADA, CAÑIHUA, AJONJOLÍ, Y MACA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE PARA EL PERIODO 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa dela presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 014-2019-MPQ/U-C y 015-2019-MPQ/U-C a la etapa de absolución de consultas y observaciones

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Presidente del Comité de Selección, al interesado y Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines



ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia de Administración y Finanzas, y las demás Áreas y Órganos de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CC Archivo Interesado Opto de Logística Gerencia Municipal Gerencia de Administración

